



**CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**



Iniciativa de decreto que reforma el inciso c), y adiciona el inciso d), a la fracción I, del artículo 11, de **Código Fiscal del Estado de Coahuila**.

- **En relación a que “Se establezca como domicilio fiscal de las personas físicas la casa habitación ante la falta de un local en el cual la autoridad fiscal pueda practicar las diligencias necesarias a la persona física correspondiente”.**

Presentada por el **Diputado José Antonio Campos Ontiveros, conjuntamente con las Diputadas y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario “José María Morelos y Pavón”, del Partido Revolucionario Institucional; así como el Diputado Francisco Tobias Hernández, del Grupo Parlamentario “Evaristo Pérez Arreola”, del Partido Unidad Democrática de Coahuila.**

Primera Lectura: **2 de Junio de 2009**

Segunda Lectura: **9 de Junio de 2009**

Turnada a la **Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Finanzas**

Fecha del Dictamen:

Decreto No.

Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL INCISO C) Y ADICIONA EL INCISO D), A LA FRACCIÓN I, DEL ARTÍCULO 11 DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE COAHUILA, PLANTEADA POR EL DIPUTADO JOSÉ ANTONIO CAMPOS ONTIVEROS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO “JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN”, DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CONJUNTAMENTE CON LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS QUE TAMBIÉN SUSCRIBEN EL PRESENTE DOCUMENTO.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



En la actualidad el artículo 11 del Código Fiscal del Estado de Coahuila, establece con relación al Domicilio Fiscal de las personas físicas, lo siguiente:

“Se considera domicilio fiscal, el señalado por sus contribuyentes en los registros fiscales, o en su defecto:

I. Tratándose de personas físicas:

a) El local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios, cuando realicen actividades empresariales.

b) El local que utilicen como base fija para el desempeño de sus actividades cuando no realicen las actividades señaladas en el inciso anterior o presten servicios personales.

c) En los demás casos, el lugar en que se encuentren los bienes o el lugar en que se realicen los actos o actividades objeto del gravamen.

II.”

Por su parte, el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación, señala como supuestos de domicilio fiscal de las personas físicas, los que a continuación se transcriben:

“Se considera domicilio fiscal:

I. Tratándose de personas físicas:

a) Cuando realizan actividades empresariales, el local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios.

b) Cuando no realicen las actividades señaladas en el inciso anterior, el local que utilicen para el desempeño de sus actividades.

c) Únicamente en los casos en que la persona física, que realice actividades señaladas en los incisos anteriores no cuente con un local, su casa habitación.....

II.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



En este contexto, como se puede advertir claramente de la redacción consignada en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación, se establece como domicilio fiscal - además de los ahí señalados - la casa habitación; lo anterior, a diferencia del Código Fiscal del Estado de Coahuila, donde no se contempla este supuesto.

El hecho de que no se establezca en Coahuila como ultima posibilidad, considerar domicilio fiscal de una persona física su casa habitación, representa un grave problema a las autoridades fiscales del Estado, ya que sus funciones se ven acotadas ante éste vacío legal, el cual les impide realizar diversos actos de naturaleza fiscal ante la inexistencia del lugar en el que el contribuyente (persona física) realiza sus actividades o presta sus servicios, o bien, el lugar que el contribuyente haya señalado como su domicilio fiscal.

Es de resaltar que este supuesto - el considerar la casa habitación como domicilio fiscal - fue analizado mediante un Dictamen emitido por la Comisión de Hacienda y Crédito Público, de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión (el cual a la postre fue aprobado y publicado) derivado de un Proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, presentado el día 12 de abril de 2006, el cual se baso - entre otras - en las siguientes consideraciones:

“...Actualmente las autoridades fiscales sólo pueden practicar diligencias en el lugar en el que el contribuyente realiza sus actividades o presta sus servicios, o bien, en el lugar en que el contribuyente haya manifestado como su domicilio fiscal. Con el objeto de combatir el comercio informal y establecer un marco normativo adecuado para que las autoridades fiscales puedan emprender acciones necesarias para combatir la evasión fiscal, se propone modificar el concepto de domicilio fiscal, para que las autoridades puedan practicar estas diligencias aun cuando los contribuyentes no manifiesten un domicilio fiscal o hayan manifestado uno falso o distinto al que tuviesen la obligación de señalar, pudiendo en estos casos, practicar diligencias en cualquier lugar en el que realicen sus actividades o en el lugar que conforme a este artículo se considere su domicilio, indistintamente.

Adicionalmente, esta Comisión considera necesario introducir la casa habitación como domicilio fiscal residual, pero únicamente en los casos en que la personas físicas que realicen actividades o presten servicios personales independientes, no cuenten con un local para el desempeño de sus funciones, toda vez que existen profesionistas o agentes económicos independientes que no cuentan con un local donde mantengan el asiento principal de sus actividades, tales como los vendedores ambulantes, los agentes de seguros o diversos agentes independientes que ni siquiera tienen manifestado un domicilio para efectos fiscales, lo que hace imposible su localización por



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



parte de las autoridades fiscales, por lo que únicamente en esos casos, esta Comisión Dictaminadora considera que la casa habitación puede ser considerada para estos efectos.

En esta tesitura, es pertinente mencionar que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contempla la inviolabilidad del domicilio particular, establece una salvedad a la citada regla, toda vez que permite ejercer actos de molestia en el domicilio de las personas únicamente para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, motivo por el cual, esta Dictaminadora estima procedente establecer la casa habitación, como domicilio fiscal, única y exclusivamente en los casos señalados en el párrafo anterior y sin vulnerar el orden constitucional vigente.

Esta disposición obedece a una práctica mundialmente efectiva para combatir la evasión que la mayoría de las administraciones tributarias modernas han implementado y el propósito fundamental es eliminar el incentivo para que las personas no se inscriban en el Registro Federal de Contribuyentes y constituye una de las bases con las que se pretende reducir la evasión de ISR e IVA que alcanzan un 50% de lo que se recauda actualmente en cada impuesto.

Por lo anteriormente expuesto, esta Dictaminadora estima procedente introducir reformas al concepto de domicilio para efectos fiscales, estableciendo la casa habitación como domicilio fiscal residual pero únicamente en los casos en que la personas físicas que realicen actividades o presten servicios personales independientes, no cuenten con un local para el desempeño de sus funciones...”.¹

En esta tesitura, y atendiendo a las consideraciones contenidas en el dictamen al cual se ha hecho referencia, mismas que a la luz del derecho tributario resultan adecuadas, consideramos pertinente que en el Código Fiscal del Estado de Coahuila, se establezca como domicilio fiscal de las personas físicas la casa habitación, ante la falta de un local en el cual la autoridad fiscal pueda practicar las diligencias necesarias a la persona física correspondiente.

1.- <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/59/2006/abr/20060418-IV.html>

1.- Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, número 1989-IV, martes 18 de abril de 2006.

De igual forma, estimamos que con la adecuación que se propone, se estaría homologando una disposición local, con lo que ya se dispone en una norma federal; contribuyendo además en gran medida, a que en Coahuila, las autoridades fiscales estatales, no se vean impedidas a realizar diligencias, notificaciones, requerimientos y



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



cualquier otro tipo de acto fiscal, con aquellas personas físicas que no cuenten con un local en el que se encuentre el principal asiento de sus negocios.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 59 fracción I, 60 párrafo primero, 62 y 67 fracción I de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 48 fracción V, 190, 195 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, se presenta la siguiente iniciativa con:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- SE REFORMA el inciso c) y **SE ADICIONA** el inciso d), a la fracción I, del artículo 11 del Código Fiscal del Estado de Coahuila, para quedar como sigue:

ARTICULO 11.

I.

a) a b)

c) El lugar en que se encuentren los bienes o el lugar en que se realicen los actos o actividades objeto del gravamen, y

d) Únicamente en los casos en que la persona física, que realice actividades señaladas en los incisos anteriores no cuente con un local, su casa habitación. Para estos efectos, las autoridades fiscales harán del conocimiento del contribuyente en su casa habitación, que cuenta con un plazo de cinco días para acreditar que su domicilio corresponde a uno de los supuestos previstos en los incisos a), b) o c) de esta fracción.

II.

a) a b)

TRANSITORIOS



**CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**



PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

**A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
SALTILLO, COAHUILA, A 01 DE JUNIO DE 2009**

DIP. JOSÉ ANTONIO CAMPOS ONTIVEROS

**Dip. Fernando Donato de las Fuentes
Hernández**

Dip. Shamir Fernández Hernández

Dip. Luis Gerardo García Martínez

Dip. Juan Francisco González González

Dip. Osvelia Urueta Hernández

Dip. Rogelio Ramos Sánchez

Dip. Enrique Martínez y Morales

Dip. Jesús Armando Castro Castro



**CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**



Dip. Ignacio Segura Teniente

Dip. Pablo González González

Dip. Raúl Onofre Contreras

Dip. Ramiro Flores Morales

Dip. Salomón Juan Marcos Issa

Dip. Verónica Boreque Martínez González

Dip. Jaime Russek Fernández

Dip. Jesús Salvador Hernández Vélez

Dip. Verónica Martínez García

Dip. Jesús Mario Flores Garza

Dip. Francisco Tobías Hernández

**ESTAS FIRMAS CORRESPONDEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO QUE REFORMA EL INCISO C) Y ADICIONA EL INCISO D), A LA
FRACCIÓN I, DEL ARTÍCULO 11 DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE
COAHUILA**